

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

Principios democrático, de emienda y de publicidad en la
jurisprudencia costarricense.

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted podrá encontrar jurisprudencia de las Salas Constitucional y Tercera acerca de los temas de los principios democráticos de derecho de emienda y publicidad, siendo que en estos temas por su amplitud es difícil delimitarlos en la jurisprudencia.

ÍNDICE DE CONTENIDO

JURISPRUDENCIA

Participación electoral.....	3
Participación de partidos políticos en la distribución de puestos a la Asamblea Legislativa.....	3
Sistemas electorales: Adjudicación de plazas que quedan sin llenar por cociente.....	3
Diputado: Adjudicación de plazas de diputado.....	3
Discriminación.....	3
Enmienda fiscal: Supuestos en los que procede.....	15
Solicitud de información de carácter público ante la autoridad recurrida.....	21

Consejo Nacional de Producción: Solicitud de información
presentada ante la autoridad recurrida.....24

Empresa privada de interés público: Datun.Net y Red Nacional de
Información Crediticia y Comercial Tele Tec.....26

Derecho de autodeterminación informativa.....26

Inexistencia de violación del derecho.....26

Derecho de autodeterminación informativa: Violación del derecho
porque el Jefe de Seguridad tuvo conocimiento de tal resolución
en su condición de Jefe inmediato del amparado pero ello no lo
autorizaba a utilizar tal información y divulgarla entre todos
sus compañeros.....32

Tribunal Supremo de Elecciones: Acusa el recurrente que el
recurrido hizo pública información relativa a un procedimiento
disciplinario seguido en su contra publicó situaciones
personales afectando su derecho a la intimidad.....32

Amparo contra sujetos de derecho privado: La Protectora de
Crédito Datum Net.....36

Información privada: Alega la recurrente que la empresa
Datum.net ha mantenido en sus bases de datos información
inexacta sobre su persona y le ha perjudicado cuando intentó
obtener un crédito y respecto de la cual pidió su corrección sin
respuesta alguna.....36

Derecho a la intimidad: Violación del derecho alegado al
mantener la empresa recurrida información errónea del recurrente
causándole perjuicio.....43

JURISPRUDENCIA:

Participación electoral

Participación de partidos políticos en la distribución de puestos a la Asamblea Legislativa

Sistemas electorales: Adjudicación de plazas que quedan sin llenar por cociente

Diputado: Adjudicación de plazas de diputado que no sean electas por el sistema de cociente, el partido político tiene que alcanzar el subcociente de los votos válidos emitidos

Discriminación: Inexistencia de discriminación en el sistema de cociente y subcociente por cuanto se ha demostrado que las minorías y más específicamente, los partidos minoritarios sí pueden tener acceso a la distribución de plazas o puestos a distribuir

[Sala Constitucional]¹

Texto del extracto:

" III .- Objeto de la acción. El accionante impugna el artículo 138 del Código Electoral, el cual señala:

"Artículo 138.- Cómo se adjudican las plazas que quedan sin llenar por cociente.

Si quedaren plazas sin llenar por el sistema de cociente, la distribución de las mismas se hará a favor de los partidos en el

orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo también a aquellos partidos que apenas alcanzaron subcociente , como si su votación total fuera cifra residual.

Si aún quedaren plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el aparte anterior.

Este mismo sistema se aplicará en el caso de que ninguno de los partidos alcance cociente."

Afirma que en virtud de esta norma, para adjudicar aquellas plazas de diputado que no sean electas por el sistema de cociente, el partido político tiene que alcanzar por lo menos, el subcociente de los votos válidos emitidos, lo que provoca una clara discriminación de las minorías y un evidente favorecimiento de los grupos mayoritarios, que bien pueden adjudicarse plazas con un número menor de votos. Estima que no se violentaría la voluntad de los electores, si aquellos partidos políticos que no llenen plazas mediante el sistema de cociente, se adjudiquen las restantes, en orden decreciente de votos válidos emitidos, de acuerdo con un residuo simple, sin la odiosa discriminación que representa para las minorías, la necesidad de alcanzar el subcociente . Considera que dicha disposición infringe el principio de igualdad, así como lo dispuesto en los artículos 90 y 93 de la Constitución Política ; se conculcan las garantías de representación para las minorías y de pluralismo político recogidas a través de los incisos 6) y 7) del artículo 95 de la Constitución Política , así como la expresa obligatoriedad del Estado Costarricense de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país (inciso c) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y el derecho de ser elegidos en clara simbiosis con la voluntad de los electores (artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

IV .- Jurisprudencia aplicable. El tema planteado en esta acción de inconstitucionalidad, ya ha sido resuelto por la jurisprudencia de esta Sala, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. UNA APROXIMACION GENERAL AL TEMA DEBATIDO. Esta Sala entiende que la definición de una cuestión tan específica como la aquí planteada, valga decir, el sistema de elección de los diputados a la Asamblea Legislativa , tiene una gran repercusión en el sistema político electoral y en el mismo sistema de organización partidaria, pero paralela y eventualmente, sobre el pluralismo político como base de la organización y funcionamiento total de la sociedad. En general, puede decirse que Costa Rica tiene bien ganada fama en el concierto internacional, por contar con un sistema que garantiza elecciones periódicas y libres, y voto universal y secreto. Es uno de los orgullos poco disimulados por los costarricenses. Sin embargo, algunos aspectos han debido irse corrigiendo con el paso del tiempo. En el caso aquí sometido a decisión, asumimos la tesis de la Procuraduría General de la República , en nuestro criterio correctamente formulada, en el sentido de que la Constitución Política no se ocupa de establecer cómo se eligen los diputados, lo cual deja a la ley, de modo que lo que habría de examinarse es la razonabilidad de la ley en esa materia y si la posición constitucional significa una vía franca para diseñar cualquier tipo de sistema, pues sabemos que por virtud del principio de supremacía de la Constitución , toda norma inferior debe corresponderse con las normas constitucionales, y entre nosotros, además, con los principios y valores contenidos explícita o implícitamente en la Constitución , que contribuyen a conformar el Derecho de la Constitución , porque, como en otras ocasiones lo ha expresado este Tribunal, hay algunas "adherencias de la ley" que podrían condicionar y limitar -en ocasiones de modo irrazonable- la previsión constitucional sobre una determinada materia. En esa hipótesis, se trataría de un intento de la

legislación ordinaria por restar a la Constitución Política plena vigencia y normatividad.

Ya esta Sala conoció de la impugnación de normas que afectaban la claridad y la igualdad en la financiación de los Partidos Políticos, así como en la constitución, organización e inscripción de esos partidos, entre otras cosas, dijo en su sentencia N 980-91:

"V. La actora funda lo medular de sus pretensiones en el derecho que, como ciudadana, le reconoce el artículo 98 de la Constitución (reformado por Ley N 5698 de 4 de junio de 1975), "a agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que éstos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República "; así como en un principio capital de pluripartidismo democrático, que deriva de aquél y de otros vinculados, sobre todo, a la democracia representativa y pluralista, y a la concepción occidental y cristiana de dignidad, libertad y derechos fundamentales que corresponden a todo ser humano por el solo hecho de serlo, independientemente de la voluntad del Estado o de la sociedad, de donde se desprenden algunas conclusiones importantes:

a) Se trata de un verdadero "derecho de libertad", y, por ende, de un derecho humano fundamental, aunque reconocido solamente a favor de los ciudadanos, y no de todos los hombres sin distinción de nacionalidad dada su inmediata vinculación con el ejercicio de los derechos políticos, los cuales se encuentran restringidos a los nacionales por definición.

b) Es, a su vez, un derecho de garantía, en cuanto medio instrumental para el goce de los derechos y libertades políticos fundamentales, tanto el activo, de participar en la gobernación de los asuntos colectivos y especialmente de elegir a quienes haya de

ocupar los cargos públicos, como el pasivo, de desempeñar esos cargos y, en particular, de acceder a los de elección popular.

Estos derechos, si bien no expresados en el texto de la Constitución, están contenidos en ella de modo implícito, pero inequívoco, a través de los principios y normas relativos a la organización democrática del Estado (artículo 1), a la titularidad de la soberanía en la Nación (artículo 2), a la definición de la ciudadanía como derecho de todos los costarricenses mayores de dieciocho años (artículo 90); al sufragio como "función cívica primordial y obligatoria y (que) se ejerce... por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil (artículo 93); al principio de que ese ejercicio ha de serlo con "garantías efectivas de libertad... (y) de representación de las minorías (artículos 95 incisos 3 y 6); a las salvaguardas específicamente acordadas al propio sufragio y al principio de alternabilidad en el poder (artículos 134 párrafo 2 y 149 inciso 2); así como, en general, el carácter representativo de los poderes del Estado (artículo 9) y a la integración democrático-popular de los políticos: el Legislativo (artículos 106 y 106); el Ejecutivo (artículos 133 y 138), y, en su esfera, las municipalidades (artículo 169)..."

La anterior jurisprudencia constituye el marco conceptual en el que la Sala ha fundado la mayor parte de sus decisiones en tan delicada materia y toca analizar, entonces y desde esa perspectiva, si la cuestión ahora formulada por el Partido Alianza Nacional Cristiana puede llegar a conclusiones similares.

TERCERO. SISTEMA DE COCIENTE Y SUBCOCIENTE PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS. Para los cargos de elección a la Asamblea Legislativa, el Código Electoral establece el sistema de cociente y subcociente. Según este sistema, los cargos a elegir se llenan en primer término con los partidos participantes en la elección que obtengan

un porcentaje de votos denominado "cociente" y que resulta de dividir el número total de votos válidos emitidos en la elección, entre el número de cargos a llenar. Cada partido tiene derecho a tantas plazas como cocientes haya alcanzado. Si luego de utilizado el sistema de cociente resultaran plazas (cargos) sin llenar, éstas se llenarán tomando en cuenta los "residuos mayores" siempre que los respectivos partidos hayan obtenido " subcociente ", y que consiste en la mitad del número de votos requeridos para formar el cociente. Así se irá en orden decreciente, de modo que solo se permite a otros partidos derecho a participar en la distribución de plazas a llenar, cuando a través del cociente y subcociente no se hubiera completado la asignación de todas aquellas. Es entonces cuando entran en juego y se toman en cuenta los partidos que tuvieron una votación residual, sin alcanzar el mínimo del subcociente . La Procuraduría General de la República , en su función de órgano asesor imparcial de este tribunal, estima que el sistema es inconstitucional, puesto que discrimina a las minorías, otorgando un tratamiento de ventaja y privilegio a los partidos mayoritarios. Resulta también muy interesante reseñar el hecho de que el Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando informa a la Sala acerca de las pretensiones de la acción, declara que ese máximo organismo electoral, con criterio dividido (2 Magistrados a 1), se pronuncia por la legitimidad del sistema. Esto nos descubre que en el seno del máximo organismo electoral hay criterio -si bien minoritario-, acerca de la posible ilegitimidad del sistema impugnado en esta acción.

La Constitución Política establece que

"El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos..."

(Artículo 138 párrafo primero).

Naturalmente, por la naturaleza de esta elección para llenar una sola plaza, la Constitución, directamente, opta por un sistema de mayoría relativa de votos, de modo que la minoría, por grande que fuere, no importa.

En cuanto a la elección de Diputados, como dijimos, la norma fundamental deja su diseño a la ley ordinaria. El Código Electoral, entonces, sobre la elección de diferentes funcionarios, en lo que nos interesa dispone:

"...La de Diputados a la Asamblea Legislativa o a una Constituyente y Regidores, por el sistema de cociente y subcociente..."

(Artículo 134).

También dispone que:

"En los casos de elección por cociente y subcociente, a cada partido que haya concurrido a la votación se le declarará electo en el orden de su colocación en la papeleta, por el electorado de que se trate, tantos candidatos como cocientes haya logrado..."

(Artículo 137).

Asimismo,

"Si quedaren plazas sin llenar por el sistema de cociente, la distribución de las mismas se hará a favor de los partidos en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo también a aquellos partidos que apenas alcanzaron subcociente, como si su votación total fuera cifra residual.

Si aun quedaren plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el aparte anterior.

Ese mismo sistema se aplicará en el caso de que ninguno de los partidos alcance cociente."

(Artículo 138).

Esto se ha reafirmado con la jurisprudencia electoral, la cual, de modo consistente ha sostenido que, para que un partido político pueda llegar a participar en la adjudicación de plazas a llenar, "debe llegar a obtener como mínimo el subcociente", pues así lo dispone la normativa aplicable.

Alguna parte de la doctrina especializada esgrime un argumento favorable al sistema de elección por cociente y subcociente y afirma que permite a las minorías organizadas en partidos políticos, tener representantes en la función legislativa. El argumento reconoce, a nuestro modo de ver, un fenómeno frecuente en los partidos llamados "grandes" o "mayoritarios", y es el de la incorporación a ellos de diversos sectores y minorías de pensamiento. No resulta aventurado afirmar, por los estudios socio políticos que se han realizado en diversos países y momentos, que los denominados "partidos de masas" no son bloques ideológicos monolíticos, sino que se les integran diversos grupos minoritarios, y es de allí que, a través del sistema, esos grupos tendrían acceso a los cargos electivos. Así, el sistema les garantizaría a "estas minorías" incorporadas a los "partidos de mayorías", un efectivo ejercicio del derecho a elegir y ser electo. En virtud de este enfoque, el sistema diseñado por la legislación costarricense resulta compatible con la Constitución Política cuando ordena que debe incorporar "garantías de representación para las minorías" (artículo 95 inciso 6) .

De otra parte, no puede entenderse como lógica una equiparación entre "minorías" y "partidos minoritarios", como argumenta el accionante . Los partidos minoritarios no necesariamente representan minorías, y en ese sentido debe rescatarse un tanto la explicación que brinda en su informe a la Sala el señor Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, que entiende que el sistema costarricense veda, a través de la barrera legal del cociente y subcociente , la constitución de partidos políticos familiares o de amigos pura y simplemente. Además, resulta históricamente comprobable y comprobado, que el sistema ha garantizado la participación y representación de las minorías, aunque no todos los partidos minoritarios hayan obtenido representación en la Asamblea Legislativa.

Ciertamente, el accionante señala algunos ejemplos para demostrar que el sistema ha desplazado a partidos minoritarios. Sin embargo, el criterio con el que funda su alegato no tiene toda la coherencia lógica del caso, pues no es lo mismo un residuo del partido que no ha alcanzado el subcociente , que el residuo de aquél que sí lo ha alcanzado. En otras palabras, eliminar el subcociente como la base a partir de la cual se obtiene el derecho de ir a la repartición, si pudiera expresarse en esos términos, resulta desproporcionado y ni siquiera el deseo de proteger a partidos minoritarios sanearía el hecho de que desconozcamos la votación mayor -de la calidad del cociente y subcociente - obtenida por otro partido.

CUARTO. REPRESENTACION POLITICA Y DEMOCRACIA. Como se reseñó en el Considerando Segundo de esta sentencia, la Sala ha desarrollado la significación e importancia que para la sociedad costarricense tiene el principio democrático, que aparece como inspirador del sistema total de su organización, en el artículo 1 de la Constitución Política. Pero a su vez, el pluralismo político que forma parte de aquél, no puede significar que todos los que

participen en el proceso político electoral deban recibir garantías de representación, si tales garantías, a su vez, atentaran contra la democracia o la pusieran en serio riesgo. Tal sucedería si, a la luz de un prurito democrático, argumentáramos que un voto residual que no llegara al número necesario para constituir subcociente, tiene mayor valor que otro voto residual nominalmente menor, pero mayor en tanto está por encima del subcociente. Esta forma de enfocar el asunto se origina en una especie de olvido sospechoso de que el cociente y el subcociente son de por sí entidades numéricas que implican una representatividad mayor, pero que a la vez puede entenderse que llevan en sí e implícitas, como se explicó atrás, formas de votación minoritaria. Además, una consideración de la votación minoritaria no puede sobreestimarse, en tanto que implicaría, en sí misma, una incorporación alterada del órgano público del caso (Asamblea Legislativa) que atentaría contra sus reglas de funcionamiento natural. Es decir, una pretensión por darle la mayor representación posible a los partidos, independientemente de criterios racionales para ello, alteraría de tal forma la composición final del órgano, que subvertiría el principio democrático, diluyendo el peso de las fuerzas de tal forma, que no solo dificultaría su funcionamiento, sino que eventualmente lo podría paralizar, con desmedro del sistema político-institucional como un todo, atomizando la representación desmedidamente, pues como ya anticipábamos, en aras de un principio democrático mal entendido, incorporaríamos en el sistema el germen de su misma parálisis e incluso destrucción. La democracia, pues, requiere de ciertas reglas de funcionamiento que permitan su operatividad y alterar esas reglas, lleva a procurar su riesgo y eventual desaparición, pues se tendería al caos, intrínsecamente contrario a lo que entendemos por democracia. El sistema de cociente y subcociente, por lo demás, ha demostrado que las minorías y más específicamente, los partidos minoritarios sí pueden tener acceso a la distribución de plazas o puestos a distribuir, por lo que

resulta falso que no lo permite.

No hay, pues, un doble trato preferente para los partidos grandes. Claro que primero se toma en cuenta a aquellos que obtienen el número de votos necesarios para llenar un cociente, y así cada partido tendrá tantos cargos (plazas) electos, cuantos cocientes haya obtenido. Y considerar privilegiado e impropio, que se le permita a ese mismo partido volver a participar en las plazas disponibles, por alcanzar un cincuenta por ciento o más del cociente (el subcociente), a modo de residuo electoral, no puede ser discriminatorio, sino natural con el número de votos que finalmente se obtuvo. Cada plaza llenada tiene su propio peso, sin perjuicio de que las últimas plazas a llenar puedan tenerlo menor, si con eso satisfacemos el dar garantías a las minorías. Sin embargo, no en todos los casos, ni alterando criterios de razón y justicia.

En algunos países la asignación de escaños solamente toma en cuenta a los partidos que obtienen cociente electoral, tanto para los puestos que alcancen a través de ese número de votos, como también para las otras plazas disponibles, a través de un "resto" o "residuo" mayor, excluyéndose, en esta segunda operación a los partidos que no alcanzaron aquel cociente. El nuestro, como se ve, atempera esa situación, dado que en la primera operación, en esa asignación por derecho propio - diríase - en que participan de los cargos a llenar solamente los partidos que obtienen el cociente, en la segunda operación se incluyen aquellos partidos que han obtenido el subcociente, excluyendo a aquellos partidos que no lo alcanzaron, porque sus residuos serían mayores solamente en apariencia, al obviar y disimular que siquiera han llegado a alcanzar un número significativamente menor del cociente.

Ha que recordar que el tema electoral, muy sensible en la época de la Asamblea Nacional Constituyente, tuvo amplia discusión. Hubo

moción para que se incluyera un precepto como el que aparece en el artículo 95 de la Constitución. Algunos asambleístas dijeron no apoyar el texto propuesto (originalmente correspondía al artículo 71), por considerarlo "demasiado reglamentista" y que "poner en la Constitución la forma como las leyes reglamentarán esos principios, es un error". Este fue el caso del representante Esquivel . Otros, como Rodrigo Facio , sostuvieron que lo que la Asamblea debía preguntarse es si esos principios "son o no fundamentales". Si fueran lo primero, debían estar en el texto constitucional, "para que las leyes sobre la materia no puedan ignorarlos". De ser lo segundo, "no sería de imperiosa necesidad que ellos queden asegurados en la Constitución ". Resulta evidente su propósito y función, y tiene sentido, como lo sostiene algún autor, pues en la actividad política debemos unir el "tomar parte", "tener parte", "ser parte", con su complemento natural, es decir, "recibir parte". Sin embargo, debemos matizar lo anterior, en los términos de esa sentencia, siempre y cuando razonablemente se dan las condiciones para ello, pues sería absurdo pretender esas garantías con base en la mera participación, independiente de los resultados que se produzca en un proceso determinado.

Por lo dicho, el sistema desarrollado por el Código Electoral no desplaza a las minorías, pero tampoco lo hace irrazonablemente con los partidos minoritarios. Decir que el sistema, si bien no es del todo discriminador, no cumple cabalmente con la exigencia de dar garantías de representación para las minorías todas, obligaría además, a definir cuál es el sistema que sí lo logra, problema que se presenta en todas latitudes, pues como sabemos, más bien intervienen criterios muy particulares de la praxis de cada país. En resumen, no entendemos que haya inconstitucionalidad alguna en lo impugnado.

La Magistrada Calzada Miranda y el Magistrado Vargas Benavides salvan el voto y declaran con lugar las acción con sus

consecuencias."

(Sentencia número 1997-07383 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete. En el mismo sentido, las sentencias número 1997-07384 de las quince horas cincuenta y un minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete y 1998-01234 de las dieciséis horas seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho).

Con base en las consideraciones expuestas y por no existir motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, procede rechazar por el fondo la acción interpuesta. Los Magistrados Calzada, Vargas y Cruz salvan el voto y declaran con lugar la acción. El Magistrado Cruz pone nota."

Enmienda fiscal: Supuestos en los que procede

[Sala Tercera]²

Texto del extracto:

" IV .- [...] Así, en el voto número 2006-00735 de las 9:20 horas del 11 de agosto de 2006 (reiterado posteriormente mediante voto N° 2007-00418, de las 12:14 horas del 25 de abril de 2007), en un caso similar, al que ahora se examina, indicó: "... IV) Por último, esta Sala estima que si bien el Ministerio Público, al momento de emitir sus conclusiones en el debate, con base en la aplicación del beneficio de la duda solicitó se absolviera al imputado de

todos los delitos contra el acusado (según se aprecia en el acta del debate, en especial a folios 1037 y 1038, del tomo segundo del expediente), debe considerarse lo establecido por este Despacho en la resolución # 2003-00061, de 7 de febrero de 2003: "...La absolución pedida por el Ministerio Público, una vez celebrado el juicio oral y público, no es una declinación de la instancia, ni una renuncia a la misma, sino una conclusión derivada de lo examinado y ponderado durante el contradictorio, eso sí distinta a aquella a la que arriban los juzgadores, por lo que esta última sólo puede ser atacada a través de los recursos que la ley establece...". Para los Magistrados integrantes de esta Sala, además, en punto a las consecuencias que tiene la solicitud de absolutoria por parte del Ministerio Público, debe interpretarse el artículo 18 de la Ley Orgánica de este ente acusador, en el sentido de que tiene plena vigencia la enmienda jerárquica aquí prevista. En nuestro criterio, esa norma regula al menos tres hipótesis diversas. Una, contenida en el primer párrafo, prevé la posibilidad de enmienda por parte del fiscal superior en aquellos supuestos en los cuales, una vez emitido el pronunciamiento o la solicitud del fiscal inferior, interviene el jerarca antes de que el órgano jurisdiccional dicte la resolución correspondiente. Este es el supuesto donde se exige que el fiscal superior presente un dictamen fundado señalando los errores en que ha incurrido el subalterno, con el propósito de que la autoridad juzgadora tome en cuenta esos señalamientos a la hora de resolver el caso. La segunda hipótesis, contemplada en nuestra opinión, es que el segundo párrafo de ese mismo artículo 18 de la citada ley, contempla la posibilidad de que, hecho el pronunciamiento o solicitud del fiscal inferior y la corrección por parte del jerarca, pueda ser impugnada posteriormente la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional. Finalmente, hay en nuestro criterio una tercera hipótesis, consistente en que una vez dictadas, como lo dice expresamente la norma, "estas resoluciones o cualesquiera otras", el citado jerarca puede designar otro

representante del Ministerio Público que interponga los recursos que estime pertinentes. Es entonces claro que subsiste la posibilidad de enmienda frente a cualquier pronunciamiento o solicitud de un miembro del ente fiscal en caso de que su Superior lo estime pertinente y necesario. No se inscribe el proceso penal en Costa Rica dentro de un sistema acusatorio puro, entendiéndose por ello el vigente en países de tradición anglosajona, sino un modelo que aún conserva rasgos inquisitoriales (sic) que el legislador ha querido que permanezcan en un sistema "sui generis", tales como la posibilidad de ordenar prueba para mejor resolver, o la potestad que tiene el juzgador de interrogar testigos y, como se ve, la posibilidad de que una intervención del Ministerio Público pueda ser corregida a través de la enmienda jerárquica. En consecuencia reafirmamos nuestro criterio de que la solicitud de sentencia absolutoria por parte de un agente fiscal del Ministerio Público, no significa una renuncia o declinación de la instancia...". Tales razonamientos son de aplicación al caso examinado. Efectivamente el artículo 18 de la ley Orgánica del Ministerio Público, N° 7442 de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley de Reorganización Judicial N° 7728 de 15 de diciembre de 1997, señala: "Artículo 18.- Enmienda. El superior jerárquico podrá enmendar, mediante dictamen fundado y con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente. Igualmente, una vez dictadas estas resoluciones o cualesquiera otras, dicho superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento". Por su parte el artículo 12 del mismo cuerpo legal, señala que el Ministerio Público es único para toda la República, reafirmando así la unidad y dependencia jerárquica de todos los fiscales hacia la figura del Fiscal General de la República, como jefe superior del Ministerio Público y su representante en todo el territorio nacional

(artículo 13), actuando siempre los funcionarios del Ministerio Público por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General (artículo 15). Consecuentemente, tomando en cuenta la superioridad jerárquica del Fiscal General, y la delegación que se trasmite a todos los funcionarios, entre ellos, los fiscales adjuntos de cada jurisdicción, dentro de un criterio de unidad funcional, cuando internamente a la institución, se estime que uno de los fiscales incurrió en un error que vulnere los intereses del Ministerio Público, el superior, mediante enmienda jerárquica podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público, la interposición de los recursos pertinentes, a efecto de enmendar el error causado. De allí que, contrario a lo que establece la defensora pública, con acopio en la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, y no de esta Sala, es factible para el ente fiscal, dentro de las circunstancias apuntadas, presentar la impugnación que estima pertinente, en acatamiento a lo que señala el numeral 424 idem, en tanto se ha causado un agravio a los intereses del órgano fiscal que faculta la interposición del recurso de casación pertinente, manteniendo el Ministerio Público su derecho a la instancia, que no ha sido declinada ni renunciada, pese a la actividad errada o irregular que haya desarrollado un fiscal de inferior jerarquía. Entender, como se indica en el citado voto 2005-730, que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público admite la enmienda jerárquica, solo dentro del primer supuesto (cuando aun no se ha dictado la resolución pertinente), implica la desatención a las demás situaciones que la norma contempla, desde una apreciación sistemática del numeral en cuestión. Por todo lo expuesto, a juicio de esta Cámara, en el caso cuestionado, la Fiscal Adjunta de Heredia se encontraba legitimada para recurrir la sentencia dictada, pese a que uno de sus subalternos había solicitado expresamente la absolutoria del enjuiciado, en tanto el criterio a prevalecer mediante la enmienda jerárquica, es el del superior, que no comparte el criterio externado por su subordinado, pudiendo, como en efecto lo hizo,

autorizar a otra fiscal para que presentara el recurso pertinente (sobre el particular, ver voto N° 909-98, de las 14:34 horas del 29 de setiembre de 1998. Sala Tercera Penal). Sobre esta plataforma, se avoca la Sala a resolver el motivo de casación formulado por la fiscal Mora Rodríguez. De la sentencia examinada se advierte que el Tribunal, efectivamente, para sustentar su fallo absolutorio a favor del imputado Fernández García, valoró de manera parcial el relato de la víctima, pues si bien esta señala que la introducción del dedo en su vagina, lo fue por otro de los sujetos que participaron en el desapoderamiento ilegítimo de sus bienes, cuya identidad se desconoce, quien la obliga a bajar su pantalón para verificar si ocultaba alguna otra pertenencia en su ropa interior, aprovechando la circunstancia para cometer el vejamen sexual en su contra (ver folios 138 a 140 y 143), también mencionó la dinámica de la acción desplegada por el acusado Fernández García en el momento en que ella era abusada sexualmente por el sujeto en cuestión, señalando la víctima que no pudo oponerse a la acción abusiva que efectuaba el otro sujeto, pues el imputado estaba con el machete que lo puso cerca de su cuello, indicándole ambos sujetos (el justiciable y el que ejecutó la introducción del dedo) que no se moviera ni hiciera nada, insistiendo la joven ofendida en el hecho de que el inculcado nunca trató de impedir que les robaran ni que abusaran de ella, y sobre lo único que se manifestó en contra fue a la violación masiva (los tres implicados) que proponía uno de los asaltantes, manifestando que se había producido mucho ruido (gritos) y podría acercarse alguna persona (ver folios 139 y 140). Asimismo, tal y como lo reprocha la quejosa, las manifestaciones de la víctima, encontraron soporte probatorio en la declaración del también perjudicado Gerald Camacho Acuña, quien afirmó en debate que su novia le relató que los sujetos que la habían detenido a ella cuando huía, procedieron a bajar sus pantalones y a tocar sus partes íntimas introduciendo un dedo. Asimismo indica que logró escuchar cuando en algún momento, uno de los sujetos insistía en

violación a la joven (ver folios 141 y 142), aspectos que el Tribunal no valoró, incurriendo también en el mismo error procesal, cuando, dadas las manifestaciones de la víctima C. M. F., omitió analizar, a la luz de la teoría de la participación penal, la conducta desplegada por el enjuiciado en el delito sexual atribuido, bastantando la pertinencia o no de otras formas participativas diversas a la autoría, de conformidad con los numerales 45 a 47 del Código Penal, en concordancia con los presupuestos normativos contenidos en el artículo 346 del Código Procesal Penal, salvaguardando obviamente las garantías constitucionales que cobijan al imputado, atinentes al debido proceso y derecho de defensa. Sin embargo la omisión del Tribunal de efectuar una valoración integral de las pruebas, provoca el dictado de un fallo que no se ajusta estrictamente a las disposiciones procesales referidas a una fundamentación clara y precisa sobre los razonamientos en que se sustenta su decisión, inobservando los principios que informan la sana crítica en el análisis probatorio, en aplicación del artículo 142 del código adjetivo. Por todo lo expuesto, se declara con lugar el motivo de casación formulado por la representante del Ministerio Público. Se anula parcialmente el fallo en cuanto absolvió al imputado Isaac Esteban Fernández García por el delito de violación en perjuicio de C. M. F. Se ordena el reenvío de la causa para que se proceda a su nueva sustanciación por parte del Tribunal de Juicio, con una integración diferente. En los demás aspectos no declarados en la presente resolución el fallo se mantiene inalterable."

Solicitud de información de carácter público ante la autoridad recurrida

Derecho de petición y pronta resolución: Violación de los derechos alegados por cuanto el plazo transcurrido resulta excesivo sin brindar respuesta a la gestión del recurrente

[Sala Constitucional]³

Texto del extracto:

"... II .- Objeto del recurso. El recurrente acusa la violación a lo dispuesto en los artículos 27 y 30 de la Constitución Política , debido a que desde el pasado 30 de marzo solicitó información de carácter público a la Municipalidad recurrida; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

III .- El derecho de petición. El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés. Esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta; pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable. En otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la Administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada.

IV .- El derecho de acceso a la información administrativa. El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los "departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público", derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De este modo, se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así, la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos

sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados -bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.

V.- Caso concreto. En el caso que nos ocupa, de los elementos probatorios que obran en autos, así como del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el Alcalde Municipal de Alfaro Ruiz, se tiene por acreditado que mediante oficio ML - CP - opg -103-07-LBC , presentado el 30 de marzo del 2007, el recurrente solicitó información concerniente a las áreas contable, financiera y auditoría interna de esa corporación municipal; sin embargo, efectivamente los datos requeridos -que constituyen información de carácter público- no ha sido facilitada al gestionante . En su informe, el funcionario accionado hace una descripción de los documentos remitidos a la Sala con ocasión de la solicitud planteada por el recurrente; no obstante, éstos no han sido enviados ni puestos a disposición del interesado, quien los requirió en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 27, en relación con el numeral 30, ambos de la

Constitución Política. De este modo, al haberse constatado que ha transcurrido un plazo excesivo (superior a los dos meses), sin que se brinde respuesta a la gestión del recurrente, así como tampoco se ha facilitado la información solicitada, la Sala tiene por acreditada la violación a los derechos fundamentales supra citados en perjuicio del amparado, debiendo en consecuencia ordenarse la estimación del amparo, como en efecto se dispone..."

***Consejo Nacional de Producción: Solicitud de información
presentada ante la autoridad recurrida***

[Sala Constitucional]⁴

Texto del extracto:

"...Los recurrentes acusan que se ha violentado en perjuicio de sus representantes el derecho de respuesta , por cuanto solicitaron una información el 23 de noviembre del 2005 y la autoridad recurrida no les ha dado la información requerida .

El derecho de petición y pronta respuesta , protegido por el artículo 27 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , exige al funcionario público una acción positiva y clara ante la petición de un ciudadano. Dependiendo de la complejidad del caso la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, como lo ordena el artículo 32 mencionado; si la solución no pueda darse por razones de la materia, la administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la ley, las razones por las cuales no pueda

darse cumplimiento a lo pedido, explicación que deberá ser clara, con el objeto de que el petente sea informado del procedimiento administrativo que deba seguirse para dictar el acto pedido .

En el caso de los recurrentes, la gestión presentada el 23 de noviembre del 2006 constituye una gestión pura y simple de información. Sobre este aspecto informó la autoridad recurrida, que efectivamente recibieron la solicitud de información por parte de los amparados el día 23 de noviembre del 2006, a la cual, mediante oficio P.E. 722-2006 del 14 de diciembre del 2006 dieron respuesta adjuntándoles la información solicitada, documentos que se trataron de entregar en la oficina que tiene el sindicato en la Institución antes del disfrute de vacaciones de la institución , pero se encontraba cerrada y no fue sino hasta el día 8 del mes y año en curso, cuando se logró encontrar a la secretaria para la notificación. Este Tribunal constata que en la gestión planteada por los recurrentes el 23 de noviembre del 2006, no se indicó lugar para recibir notificaciones . De modo que , de conformidad con la ley de notificaciones, se tiene por notificada la misma desde el momento mismo de su emisión, o sea desde el 14 de diciembre el 2006, fecha que incluso resulta anterior a la presentación de este amparo (15 de diciembre). Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, procede declarar sin lugar el presente recurso ...”

Empresa privada de interés público: Datun.Net y Red Nacional de Información Crediticia y Comercial Tele Tec

Disconformidad del amparado por cuanto las empresas recurridas mantienen información que no se ajusta a la realidad causándole perjuicios

Derecho de autodeterminación informativa

Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto las autoridades recurridas después de que se dictara la sentencia procedieron a actualizar la información con los nuevos datos que surgieron en ese momento y que era preciso incluir

[Sala Constitucional]⁵

Texto del extracto:

"...I.- Sobre los amparos contra sujetos de derecho privado. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos privados (como es aquí el caso), la Sala ha sido conteste al indicar que de acuerdo con lo que establece el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional , el amparo procede contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, cuando se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a) de la misma Ley. En el caso concreto, se está en presencia de un supuesto como el del artículo 57 ya que las empresas recurridas manejan en sus bases de datos información relativa a los ciudadanos, lo cual se hace muchas veces sin su propio consentimiento y precisamente el recurrente

acude a la Sala en resguardo de sus derechos porque estima que no hay ningún otro órgano donde pueda reclamarlos.

II .- Objeto del recurso. Alega el recurrente que las empresas Aludel S.A. y Teletec S.A. tienen en sus bases de datos información sobre su persona que no se ajusta a la realidad y que no está actualizada por lo que con esa situación se están lesionando sus derechos fundamentales. Agrega que solicitó a las recurridas que se eliminara de sus bases de datos la información referente a su persona pero el problema no fue solucionado.

III .- Sobre el fondo. Las pretensiones que está planteando el recurrente en este amparo, ya fueron conocidas y resueltas por la Sala en la sentencia número 2002-04398 de las dieciséis horas con veintiocho minutos del catorce de mayo del dos mil tres cuando el propio recurrente, en el amparo número 02-002323-0007- CO , acudió a este Tribunal a reclamar lo mismo que ahora vuelve a reiterar. En la referida sentencia la Sala declaró sin lugar el recurso y dispuso expresamente lo siguiente:

"V.- En relación con el derecho de autodeterminación informativa . La Sala ha desarrollado los principios generales que informan esta garantía fundamental. En este sentido, en la sentencia número 04847-99 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en lo conducente se determinó:

"V . Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho

fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts . 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts . 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos). "

A partir de lo transcrito se deduce que la autodeterminación informativa es una ampliación del derecho de intimidad, y que su protección surge a partir del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales, que manejan bases de datos que contienen información de las personas. Respecto de la delimitación del contenido del derecho de autodeterminación informativa es importante acotar que para que la información sea

almacenada de forma legítima, no debe versar sobre información de carácter estrictamente privado, debe ser exacta y veraz (en relación con esto, ver sentencia N° 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil).

VI.- El caso concreto. En relación con la situación particular del amparado, es menester indicar que en su caso lo que considera violatorio de sus derechos es que la información crediticia que maneja la empresa TELETEC , S.A., no es veraz, esto en relación con unos procesos judiciales que se informaba de ellos como individuales, cuando por mora judicial, se debían acumular, sin embargo la información que brinda la empresa recurrida no hacía esa aclaración. Señala a su vez, que por la información crediticia que brinda la empresa de marras no ha sido contratado y se encuentra desempleado a la fecha. De los hechos probados se deduce que la información que el recurrente considera perjudicial no se encuentra dentro del supuesto de exclusión que se ha establecido para casos como el de marras, esto por cuanto se trata de información crediticia. Se constata que el recurrente ha presentado sendas notas donde informa de los distintos arreglos de pago suscritos por él con distintas instituciones financieras; esta información fue incorporada a la base de datos en su oportunidad, de manera que no se observa lesión del principio de veracidad en relación con los datos guardadas en los archivos de la entidad recurrida. El accionante considera que la información que consta en los archivos de la empresa accionada, ha obstaculizado la posibilidad de que obtenga trabajo, aspecto que como se dijo anteriormente no ha sido acreditado de ninguna forma por el recurrente.

VII .- Conclusión. Habiendo sido efectuado un adecuado registro de la información contenida en la base de datos y al no constatarse la relación de causalidad entre el contenido de la información archivada por TELETEC , S.A., y el desempleo del amparado, este

tribunal considera que no se ha conculcado el derecho de autodeterminación informativa ni el derecho al trabajo del amparado Carvajal Pacheco."

IV .- Partiendo del precedente anterior y visto el caso concreto, debe indicarse que el amparo debe ser declarado sin lugar, no sin antes indicar que según se ha manifestado a la Sala por parte de las autoridades recurridas, después de que se dictara la sentencia transcrita, se actualizó la información del recurrente con los nuevos datos que surgieron en ese momento y que era preciso incluir con lo cual, según se afirma, desde agosto del dos mil dos ni el recurrente ha presentado ninguna solicitud de modificación de las bases de datos en relación con su información personal ni tampoco se ha registrado nueva información del recurrente, con lo cual, la información existente en la actualidad en las bases de datos, es la misma desde agosto del dos mil dos a la fecha. Aunado a lo anterior debe decirse que aún cuando el recurrente afirma que solicitó a las recurridas la exclusión de datos, lo cierto del caso es que no aportó ninguna prueba que demuestre ese dicho y en los informes rendidos a la Sala se indica que no existe ninguna solicitud de parte del recurrente en ese sentido por lo cual no puede pretender que se actualice, modifique o elimine información si no lo ha solicitado expresamente.

V.- En mérito de lo dicho, al observarse que no se han lesionado los derechos fundamentales del recurrente, no procede más que la desestimación del recurso, como en efecto se ordena..."

Derecho de autodeterminación informativa: Violación del derecho porque el Jefe de Seguridad tuvo conocimiento de tal resolución en su condición de Jefe inmediato del amparado pero ello no lo autorizaba a utilizar tal información y divulgarla entre todos sus compañeros

Tribunal Supremo de Elecciones: Acusa el recurrente que el recurrido hizo pública información relativa a un procedimiento disciplinario seguido en su contra publicó situaciones personales afectando su derecho a la intimidad

[Sala Constitucional]⁶

Texto del extracto:

Estima la Sala que en el presente caso sí se ha acreditado una infracción a los derechos fundamentales del amparado, específicamente al derecho a la autodeterminación informativa, al cual se ha referido este Tribunal en la sentencia 04847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999:

" Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso

mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la

posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (Art. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Es preciso señalar en primer término que el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios es privado y la audiencia que en él se celebra es oral y privada . Sin embargo una vez concluido el procedimiento y firme el acto final, es un documento que no puede ser calificado como confidencial o secreto como afirma el recurrente, pues se trata de un expediente disciplinario de un funcionario público, cuya información puede ser divulgada a solicitud de la propia administración e incluso por particulares en las condiciones previstas en el ordenamiento jurídico (razones de interés público, como el desempeño eficiente del funcionario público). En el caso de estudio, la Sala observa que se infringió en perjuicio del recurrente uno de los principios

que integra el derecho a la autodeterminación informativa, el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información ; pues el Jefe de Seguridad del Tribunal Supremo de Elecciones, adjuntó a la circular 008-SV-2005 de 25 de febrero del 2005, dirigida a todos los oficiales de Seguridad del Tribunal, copia de la resolución de la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones de las 11:45 horas del 2 de febrero del 2005, que sancionó al recurrente con dos días de suspensión sin goce de salario. El Jefe de Seguridad tuvo conocimiento de tal resolución en su condición de Jefe inmediato del amparado, sin embargo ello no lo autorizaba a utilizar tal información y divulgarla entre todos los compañeros del amparado, con ocasión de la emisión de una Circular sobre la forma en que se procedería en el futuro en el control de marcas para mejorar el servicio de seguridad en los puestos externos. El fin para el cual fueron utilizados dichos datos relativos al amparado es diverso al objeto de su almacenamiento por parte del recurrido, su Jefe inmediato y le ha causado daño psicológico y ha deteriorado su salud, pues según el dicho del amparado sus compañeros han reaccionado en su contra, se han alejado de él. Por todo lo anterior, estima este Tribunal que el recurso debe ser declarado con lugar por la infracción de los derechos tutelados en el artículo 24 de la Constitución Política. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 63 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y al haberse consumado el agravio en perjuicio del recurrente, lo procedente es prevenir al recurrido que no debe incurrir en acto similar al que dio lugar a declarar con lugar el recurso.

Amparo contra sujetos de derecho privado: La Protectora de Crédito Datum Net

Información privada: Alega la recurrente que la empresa Datum.net ha mantenido en sus bases de datos información inexacta sobre su persona y le ha perjudicado cuando intentó obtener un crédito y respecto de la cual pidió su corrección sin respuesta alguna

[Sala Constitucional]⁷

Texto del extracto:

Alega la recurrente que la empresa recurrida Datum.net ha lesionado su derecho a la intimidad en vista de que ha mantenido en sus bases de datos, información inexacta sobre su persona que le ha perjudicado cuando intentó obtener un crédito y respecto de la cual pidió su corrección, sin que se le atendiera la solicitud.

Sobre el fondo. La Sala Constitucional, en varias ocasiones, ha desarrollado los principios generales que informan el tema objeto de este recurso de amparo, sea el derecho a la autodeterminación informativa. Particularmente ilustrativo es lo resuelto en la sentencia N°04847-99, de las dieciseis horas veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve en la que se indicó lo siguiente:

"V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y

bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros.

(...)

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts. 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts. 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, y con el objeto de ampliar el régimen de garantías frente a potenciales amenazas que aparecen a raíz del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales, que manejan bases de datos que contienen información de las personas (ver en ese sentido sentencia 2002-010438 de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del cinco de noviembre del dos mil dos), se hace necesaria la construcción y ubicación del derecho a la

autodeterminación informativa dentro del conjunto de garantías que protegen el ámbito de personalidad de todos, particularmente en el propio de la información. Se trata de un derecho que se integra a los otros derechos que conforman el conjunto de garantías a la personalidad, entre ellos el derecho a la intimidad (artículo 24 de la Constitución Política), derecho de petición (artículo 27), derecho de acceso a la información de las oficinas públicas (artículo 30), asumiendo entre sus contenidos la facultad de las personas de controlar e incidir sobre la información y datos que se utilicen para fines comerciales y que repercutan en su esfera de desarrollo personal y en la formación de su identidad. Al respecto se debe advertir que dicho control se intensifica en aquellos supuestos en que la información (obtenida de fuentes públicas) es reunida, ordenada, clasificada y almacenada por una empresa comercial, para ser facilitada a otras empresas, que la consultan y utilizan para la toma de decisiones que afectan o benefician a las personas. Por esta razón, la información tiene que ser exacta y veraz (sobre el particular, se puede consultar la sentencia N°2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero del dos mil).

Ahora bien, en cuanto a la exactitud de los datos que contienen estos sistemas de información -tema sobre el cual versa el amparo- la Sala en sentencia N°2001-07201 de las quince horas cuarenta minutos del veinticuatro de julio del dos mil uno, señaló:

"Ha quedado claro que la información que respecto de una persona sea almacenada, además de no poder ser de carácter estrictamente privado, debe ser exacta. Así lo expresó esta Sala en sentencia número 2000-01119, de las dieciocho horas cincuenta y un minutos del primero de febrero de dos mil, en los términos siguientes:

'V.- No obstante lo anterior, siendo la exactitud uno de los requisitos de la información que las bases de datos pueden guardar

de las personas, la falta de elementos suficientes para identificar unívocamente a la persona investigada, puede ocasionarle graves perjuicios. En ese sentido, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, número 3504, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cinco y sus reformas, confiere a la cédula de identidad ese carácter. Por lo anterior, considera este tribunal que las empresas administradoras de datos personales tienen la obligación ineludible de verificar que las informaciones almacenadas a nombre de una persona hayan sido obtenidas de forma tal que no quepa duda acerca de la titularidad del afectado, es decir no basta con la advertencia que plantea la empresa recurrida de indicar al afiliado que corre por su cuenta verificar la titularidad de la persona consultada. En razón de lo que dispone el artículo 140 del Código Procesal Civil, en relación con el 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido de que los abogados y sus asistentes debidamente acreditados tienen acceso a los expedientes judiciales, las empresas encargadas de almacenar datos referentes a procesos jurisdiccionales están en la obligación de verificar la exactitud de los datos que registran, estableciendo con claridad -por medio de una revisión del legajo o de una certificación expedida en el despacho- el nombre completo y número de cédula del demandado, y sólo entonces incluirlo en sus registros. Si el afectado solicita por escrito la exclusión de los datos que a su nombre aparezcan y que sean inexactos por indeterminación de la cédula del deudor, la empresa protectora de crédito debe proceder a verificar la exactitud de las informaciones, en los términos antes dichos, o bien a eliminarlos de su base de datos...' " .

Análisis del caso concreto. De conformidad con lo expuesto en la sentencia transcrita, en el caso concreto se tiene por demostrado que efectivamente la empresa WWWDATUMNET S.A., ha contado con información relativa a la recurrente en sus bases de datos; información que según se desprende del expediente, no ha sido del

todo precisa ni veraz, como tampoco ha hecho referencia inequívoca a su cédula de identidad. Precisamente, dentro de la información relativa a la recurrente existe en esas bases de datos una referencia con los nombres y apellidos de la accionante pero sin su número de cédula, la cual la señalaba como deudora dentro de un proceso ejecutivo simple promovido por el Banco Nacional de Costa Rica por la suma de diecinueve millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco colones; sin embargo, la orden de ejecución que hizo el despacho judicial fue por la suma de un millón trescientos setenta y un mil ochocientos veintiséis colones con noventa y seis céntimos (folio 28) que según la recurrente nunca le fue notificado y en todo caso, la deuda en el año mil novecientos noventa y ocho con dicha entidad bancaria fue regularizada por lo que en esa fecha tal Banco solicitó suspender definitivamente los procedimientos, levantar los embargos y archivar el expediente (folio 34). Ahora bien, por su parte, el Banco Interfin como cliente de la empresa recurrida, consultó las bases de datos de WWWDATUMNET y al conocer la información relativa a la recurrente, ello fue suficiente para denegarle un crédito que solicitó en el pasado mes de diciembre del dos mil dos. Sin embargo, tal y como se desprende de la constancia emitida el día nueve de enero del dos mil tres por el Banco Nacional de Costa Rica visible en folio 7, la recurrente no posee deudas directas o indirectas con esa institución, con lo cual, la información relativa a su persona existente en las bases de datos de WWWDATUMNET, resultaba ser inexacta y con ello se le ocasionó un perjuicio a la recurrente pues precisamente por la facilitación de tal información inexacta, se le denegó un crédito en el Banco Interfin.

Sin duda alguna, tal situación lesionó el derecho de la recurrente a la autodeterminación informativa. Ahora bien, también observa la Sala que posteriormente la recurrente solicitó que se corrigiera la información contenida sobre su persona en relación con ese

proceso civil; gestión que la empresa recurrida acató parcialmente pues aún cuando se tiene que se agregaron algunos datos como por ejemplo la indicación de que el proceso está terminado y de que la recurrente no cuenta con deudas directas ni indirectas con la institución, lo cierto del caso es que tal actuación de la empresa recurrida no fue del todo precisa y acorde con la realidad pues no se hizo la referencia de que la recurrente no era deudora en ese proceso judicial sino solamente fiadora ni tampoco se indicaron las razones por las cuales se dio por terminado el proceso civil que se refieren precisamente a un arreglo con el banco aunado al hecho de que en las bases de datos de la empresa aparecía registrado que la estimación de la deuda era de diecinueve millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos treinta y cinco colones a pesar de que la Alcaldía Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José ordenó la ejecución en contra de la recurrente y de otras personas por la suma de un millón trescientos setenta y un mil ochocientos veintiséis colones con noventa y seis céntimos, con lo cual resulta evidente que existe una gran diferencia entre el monto de la deuda registrado en las bases de datos respecto del monto real por el cual se despachó la ejecución en la vía judicial. Tal información que fue omitida, hace que los datos contenidos en relación con la recurrente sean inexactos y por ende, podrían en un futuro ocasionar lesiones a los derechos de la recurrente dependiendo del interés de quienes consulten esas bases de datos. Así las cosas, resulta evidente que la información contenida en la base de datos referente a la recurrente no cumple con el requisito de exactitud, veracidad y precisión que se requiere y ello evidentemente podría crear confusión para el que accese a esas bases de datos y ocasionar un serio perjuicio a la recurrente, razón por la cual esta Sala constata la alegada violación a sus derechos fundamentales. En ese sentido debe indicarse, como se ha hecho por esta Sala en anteriores ocasiones, que no resulta necesario exigir a la recurrente que haya formulado una expresa solicitud a WWW DATUM NET

S.A. para que precisara los datos en cuestión, sino que es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada a actualizar periódicamente y mantener en sus registros únicamente datos verdaderos, exactos y precisos.

Por tales razones, al considerarse que se ha dado un inadecuado registro de la información contenida en la base de datos de la recurrida que ha lesionado el derecho de la amparada a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace. En razón de lo dicho, se ordena que la información a nombre de la recurrente contenida en la base de datos conocida como Datum Net sea actualizada con la totalidad de los los datos que la hagan efectivamente exacta y precisa, para así evitar que datos provenientes de la actuación de otros individuos puedan afectar a la amparada. De igual manera, debe exigírsele a la recurrida rectificar la información errónea suministrada al Banco Interfín y así comunicárselo, para restablecer plenamente los derechos de la amparada frente a dicha institución bancaria y su solvencia crediticia, lo anterior sin perjuicio de los daños y perjuicios causados y que deberán liquidarse en la vía civil.

Derecho a la intimidad: Violación del derecho alegado al mantener la empresa recurrida información errónea del recurrente causándole perjuicio

[Sala Constitucional]⁸

Texto del extracto:

" II .- Sobre el fondo. Esta Sala en sentencia número 04847-99 de

las dieciséis horas y veintisiete minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, desarrolló el contenido esencial y los alcances del derecho a la autodeterminación informativa, de la siguiente manera:

"...la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadas, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso que se le cause un perjuicio ilegítimo. VI. El derecho de autodeterminación informativa tiene como base los siguientes principios: el de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados; el de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información; el de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados; de prohibición del

procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (raza, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, entre otras) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello; y de todos modos, el uso que la información se haga debe ser acorde con lo que con ella se persigue; la destrucción de datos personales una vez que haya sido cumplidos el fin para el que fueron recopilados; entre otros. (...) La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (arts . 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (arts . 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

Parte fundamental del haz de derechos que se protegen en este marco es el principio de veracidad de la información que se

sistematiza y divulga. Así se explicó en la sentencia N° 2002-00754 de las trece horas del veinticinco de enero de dos mil dos, de la siguiente manera:

"No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos. Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta." (Véase en el mismo sentido la sentencia 2003-01434 10:56 hrs. de 21 de febrero de 2003).

Esa misma resolución -N° 2002-00754-, además, pone en cabeza de quien estructura los datos y los difunde la responsabilidad del respeto del principio mencionado y aquellos que le son conexos, al decir lo siguiente :

"En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo -y no de la persona dueña de los datos- la estricta y oficiosa observancia de las mismas."

Finalmente, indica la resolución que con solo haber hecho constar

en la correspondiente base de datos información errónea se configura la lesión del derecho fundamental que aquí se trata, resultando innecesario que el interesado demuestre que de tal yerro derivara alguna consecuencia perjudicial para él:

"Habiendo sido efectuado un inadecuado registro de la información contenida en su base de datos, el cual sin duda ha puesto en evidente peligro el derecho del amparado a la autodeterminación informativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el presente recurso de amparo deberá ser declarado con lugar, como en efecto se hace."

Así lo reafirmó la resolución N° 2002-08996 de las diez horas treinta y ocho minutos del trece de septiembre de dos mil dos:

"...es la empresa usufructuaria de tal información la que está obligada a mantener en sus registros únicamente datos verdaderos y exactos, por lo que el sólo hecho de que permanezcan en la base de datos informaciones inexactas constituye una lesión al derecho a la autodeterminación informativa del amparado."

IV .- Caso concreto . De la información brindada por los recurridos y de la prueba aportada a los autos se desprende que en el presente caso la información que consta en los archivos de la empresa Aludel Limitada en relación con el afectado es cierta, habida cuenta que el recurrente -a la fecha de interposición de este recurso- se encontraba aún moroso en el cumplimiento de sus obligaciones con el Banco Crédito Agrícola de Cartago, pero también es lo cierto que se trata de información parcial, no exacta, que puede inducir a error, puesto que no existe controversia por parte de las autoridades recurridas en cuanto a que efectivamente existe una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, en la que se ordenó al Instituto Nacional de Seguros amparar

pecuniariamente al actor mediante la póliza colectiva de saldos de deudores número Z-800, suscrita entre el Banco Crédito Agrícola de Cartago y el Instituto Nacional de Seguros, dada su situación personal de incapacidad total y permanente, hecho que no se hace constar por parte de la empresa Aludel . Tiene claro esta Sala que dicha sentencia no ha sido cumplida por dicho instituto en vista de que el litigio continúa con respecto a la determinación de la indemnización que corresponde al seguro, de forma tal que no ha sido cancelada la deuda al Banco recurrido, pero justamente en estos términos debe hacerse constar para que la información en relación con el récord crediticio del amparado sea cierta, exacta, íntegra y veraz. En ese contexto, a juicio de la mayoría de este Tribunal Constitucional la información que nos ocupa no cumple con los requisitos de certeza, exactitud, integridad y actualidad y, por consiguiente, lleva razón el recurrente al acusar la violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

V.- También se verifica la violación a los derechos a la intimidad y a la autodeterminación informativa establecidos en el artículo 24 Constitucional, tal como acusa el recurrente, porque la empresa Aludel Limitada cuenta con datos personales que no son públicos, tales como su fotografía y sus teléfonos celulares. Al efecto, la empresa recurrida aduce que son datos proporcionados voluntariamente por el recurrente al Banco co -recurrido al realizar la solicitud de crédito, pero deben tener en claro -tanto Aludel como el Banco recurrido- que ese hecho no faculta al ente bancario para compartir esa información con otros entes crediticios o con otras bases de datos. En efecto, cuando una persona requiere de un crédito bancario se somete voluntariamente a brindar la información que se le solicita pero con el único fin de que se le otorgue el crédito, por ejemplo, ingresos, dirección, teléfonos, correo electrónico, información privada sobre su cónyuge (del mismo tipo) y quizás de otros familiares cercanos o de fiadores, pero el uso que de la información se haga por parte

del respectivo Banco debe ser acorde con lo que con ella se persigue y para lo cual fue solicitado, ya que no constituye una autorización en blanco para que esos datos sean compartidos por el ente bancario con quien él desee. De igual forma lo que atañe a la fotografía, a la que se refiere el amparado, aspecto sobre el cual el Tribunal Supremo de Elecciones ha dicho lo siguiente:

“El Registro Civil tiene a su cargo, entre otras, la función de empadronamiento e identificación ciudadana para efectos electorales. Por ello resulta de importancia, para resolver el presente asunto, determinar si los datos que constan en virtud de dicho empadronamiento, en la base de datos utilizada por el Registro Civil, son de carácter público o privado.

Al respecto, vale decir que son públicos aquellos datos relativos a los hechos vitales y básicos de la persona, que sirven para identificarla como tal, por ejemplo, el nacimiento, la filiación, el matrimonio y la defunción. En relación a éstos, cualquier interesado tiene acceso ilimitado por medio del servicio de certificaciones del Registro Civil. Por el contrario, los datos de carácter privado se componen de rasgos accidentales de la persona, atinentes a su imagen e intimidad, y que por ende, pueden sufrir transformaciones por el simple transcurso del tiempo, o bien, por la propia voluntad de la persona, cuales son la dirección, el número telefónico y más recientemente, la fotografía . Estos últimos, no pueden ser consultados por la generalidad de las personas, sino únicamente por la propia institución y únicamente para los fines de constatación de identidad, que es el fin último y único para el que fueron consignados, los titulares de los mismos y todos aquellos a los cuales éstos autoricen.

Este Tribunal, al encontrarse en posición de garante constitucional de los derechos fundamentales relativos al sufragio y claro de la distinción entre datos públicos y privados,

interpreta su responsabilidad de brindar tratamiento adecuado - esto es: con sigilo y reserva- a la información que le ha sido confiada por los ciudadanos, con el único fin de garantizar la transparencia del sufragio y fortalecer con ello la integridad y legitimidad del sistema democrático costarricense. No podría entenderse que la información que consta en las bases de datos del Registro Civil pueda ser utilizada con fines distintos a los indicados, toda vez que ello implicaría la infracción al principio de legalidad y, además, la violación flagrante del derecho a la intimidad que asiste a todo costarricense, tal y como se considera ampliamente en el siguiente aparte." (No 1959-E-2002.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES . A las nueve horas del veintiocho de octubre del dos mil dos.) -El resaltado en negritas no es del original-

En ese contexto, se constata también la violación constitucional alegada, al contar la empresa Aludel en sus bases de datos con información privada atinente al amparado, que amerita ser inmediatamente eliminada.

VI.- Como corolario de lo expuesto se impone la estimatoria de este recurso con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.

VII .- El Mag . Solano salva el voto en cuanto a la información del crédito impago, aspecto en el cual declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto con los mismos argumentos que expone el Magistrado Solano."

FUENTES CITADAS:

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 2871 de las catorce horas cuarenta minutos del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 50 de las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil ocho.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 9390 de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintiocho de junio de dos mil siete.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3389 de las catorce horas once minutos del nueve de marzo de dos mil siete.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 7669 de las doce horas seis minutos del diecisiete de junio de dos mil cinco.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 8799 de las dieciséis horas quince minutos del cinco de julio de dos mil cinco.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 11338 de las nueve horas cincuenta minutos del tres de octubre de dos mil tres.
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 14580 de las once horas cinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis.